

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 882-2018-OS/OR CAJAMARCA**

Cajamarca, 27 de marzo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700023267 y el Informe Final de Instrucción N° 1004-2017-OS/OR CAJAMARCA, de fecha 11 de septiembre de 2017, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 1385-2017-OS/OR CAJAMARCA, de fecha 26 de junio de 2017, a la empresa **EL OVALO ESTACION & SERVICIOS GENERALES S.R.L.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20529654546.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En la visita de fiscalización realizada con fecha 10 de marzo de 2017, al establecimiento ubicado en la Av. San Martín de Porres N° 2313 – Sector 13, Barrio San Martín de Porres, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, cuyo responsable es la empresa **EL OVALO ESTACION & SERVICIOS GENERALES S.R.L.**, con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20529654546, mediante Acta de Supervisión de Control Metrológico N° 053081-CM, notificada el mismo día¹, se constató que el porcentaje de error detectado en cuatro contómetros (04) de las mangueras verificadas, era de:

- a) Error porcentaje caudal mínimo: -1.32%.
- b) Error porcentaje caudal mínimo: -0.880%.
- c) Error porcentaje caudal mínimo: -0.792%.
- d) Error porcentaje caudal mínimo: -1.32%.

El mismo que excede el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.

- 1.2. Mediante el Oficio N° 1385-2017-OS/OR CAJAMARCA, de fecha 26 de junio de 2017, notificado el 28 de junio de 2017², al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 708-2017-OS/OR CAJAMARCA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **EL OVALO ESTACION & SERVICIOS GENERALES S.R.L.**, responsable del establecimiento supervisado, por haberse constatado que el porcentaje de error detectado en cuatro (04) contómetros de las mangueras verificadas, excedía el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin,

¹ La diligencia se entendió con el señor VICTOR OSCAR CASTILLO ALVAREZ, identificado con DNI N° 26702055, quien manifestó ser el encargado del establecimiento supervisado y suscribió la referida Acta de Supervisión.

² Según cargo de notificación obrante en el presente expediente sancionador.

aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

- 1.3. A través del escrito de registro N° 2017-23267, de fecha 06 de julio de 2017, la empresa **EL OVALO ESTACION & SERVICIOS GENERALES S.R.L.** presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 1004-2017-OS/OR CAJAMARCA, de fecha 11 de septiembre de 2017, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.5. Mediante el Oficio N° 690-2017-OS/OR CAJAMARCA, de fecha 11 de septiembre de 2017, notificado el 13 de septiembre de 2017, se trasladó a la empresa **EL OVALO ESTACION & SERVICIOS GENERALES S.R.L.** el Informe Final de Instrucción N° 1004-2017-OS/OR CAJAMARCA, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.6. A través del escrito de registro N° 2017-23267, de fecha 05 de octubre de 2017, la empresa **EL OVALO ESTACION & SERVICIOS GENERALES S.R.L.** presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 1004-2017-OS/OR CAJAMARCA.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LOS PORCENTAJES DE ERROR DE LOS CONTÓMETROS DE LAS MANGUERAS VERIFICADAS EXCEDÍAN EL ERROR MÁXIMO PERMISIBLE ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA VIGENTE

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada al establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 8287-050-150416, operado por la empresa **EL OVALO ESTACION & SERVICIOS GENERALES S.R.L.**, se verificó que el porcentaje de error detectado en cuatro (04) contómetros de las mangueras verificadas, excedía el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, que es de $\pm 0,5\%$.

2.1.2. Descargos de la empresa fiscalizada:

2.1.2.1. En sus descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1385-2017-OS/OR CAJAMARCA, la empresa fiscalizada manifestó lo siguiente:

a) Que tienen como política la calibración de sus máquinas cada 15 días, siendo que no han tenido algún tipo de reclamo del público por cantidad.

b) Luego de la supervisión de control metrológico, procedieron a corregir el error involuntario y modificar su periodo de calibración de las máquinas a cada 7 días.

c) El día de la supervisión, le manifestó al supervisor que la isla N° 2 no contaba con el personal de despacho y que temporalmente no estaba haciendo despacho al público, debido a la disminución de sus ventas y que solamente estaba operando la isla N° 1, es por ello que la isla N° 2 se encontraba debidamente señalizada con dos conos de seguridad.

d) Agregó que dicha situación genera que en el tiempo que no trabaja el dispensador de la isla N° 2, este se descargue, lo que se verifica cuando en el segundo despacho, en caudal bajo, el resultado está dentro del rango. De otro lado, señaló que los dos dispensadores del producto DB5 S-50 UV de la isla N° 1 son abastecidos por una bomba sumergible de 2 HP, siendo que el error detectado se debió a que el dispensador es de alto caudal y se usa pocas veces para atender al público, ya que cuenta con mangueras y pistolas de 1", lo que origina que en el tiempo que no se realiza despachos, este se descargue.

e) Finalmente, solicitó que se realice una nueva visita de supervisión inopinada, donde se comprobará que las mangueras estarán dentro del rango.

Adjuntó a su escrito de descargos, en calidad de medios probatorios, seis (06) fotografías.

2.1.2.2. En sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1004-2017-OS/OR CAJAMARCA, la fiscalizada manifestó lo siguiente:

a) El día que se realizó la supervisión de control metrológico, la isla N° 2, que alberga al dispensador que resultó con mangueras "Fuera del rango", estaba identificada como no operativa (se encontraba inoperativo desde el día 01 al 15 de marzo de 2017), ya que se encontraba con conos de seguridad. No existe una Ley o Disposición que obligue necesariamente a poner candado o cartel que indique máquina inoperativa; siendo que, decidieron colocar conos de seguridad, para que sus clientes lo identifiquen, y, por lo tanto, no había atención.

b) El supervisor, al inicio de su visita, encontró los conos de seguridad y, a pesar de ello, realizó la supervisión de control metrológico, sin revisar previamente sus cámaras de video de los días anteriores, con lo que se hubiera dado cuenta que la máquina no despachaba y que contaba desde días antes con conos de seguridad. Siendo que, ante su insistencia, el supervisor consignó en el Acta que se encontró los conos de seguridad en la isla que alberga el dispensador que resultó con "mangueras fuera del rango".

c) El supervisor en ningún momento encontró que despachaban combustible en la isla N° 2.

d) El motivo de la inoperatividad de la máquina de la isla N° 2 es que estaban seleccionando a personal para el despacho de combustible, el cual atendería en dicha isla.

Adjuntó, en calidad de medios probatorios, dos (02) fotografías de la isla N° 2.

2.1.3. Análisis de los descargos:

El artículo 5° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos

Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley Nº 26221.

El inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.

El artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.

En cuanto a lo manifestado por la empresa fiscalizada en sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, en el sentido que tiene como política la calibración de sus máquinas cada 15 días y que no ha tenido algún tipo de reclamo del público por cantidad (literal a) del numeral 2.1.2.1 de la presente Resolución), cabe señalar que ello no desvirtúa el incumplimiento materia de análisis, toda vez que en la visita de supervisión del 10 de marzo de 2017, Osinergmin verificó que el porcentaje de error en cuatro (04) contómetros de las mangueras del establecimiento excedían el Error Máximo Permisible (EMP) de $\pm 0,5\%$, conforme consta en el Acta de Supervisión de Control Metrológico Nº 053081-CM de la misma fecha.

Respecto a lo indicado por la empresa fiscalizada en sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, en el sentido que ha procedido a corregir el error cambiando su periodo de calibración a 7 días (literal b) del numeral 2.1.2.1 de la presente Resolución), cabe precisar que el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, establece que no son pasibles de subsanación los incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como de alto riesgo, normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancias, tales como, normas de control de calidad, control metrológico, peso neto de cilindros de GLP, parámetros de aire o emisión, existencias, entre otros.

En cuanto a lo manifestado por la empresa fiscalizada en sus descargos al inicio del procedimiento sancionador (literal d) del numeral 2.1.2.1 de la presente Resolución), en el sentido que el tiempo que no trabaja el dispensador de la isla Nº 2 y el dispensador de la isla Nº 1 origina que estos se descarguen y se produzcan los porcentajes de error detectados en la visita de supervisión, de ahí que, en el segundo despacho, a caudal bajo, los resultados están dentro del rango; cabe precisar que, de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2002-EM, los

titulares de la actividad deben verificar que esta actividad sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. Asimismo, de conformidad con el artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias, ningún resultado de la medición obtenido, ya sea en alto caudal o en bajo caudal, debe exceder del $\pm 0,5\%$.

Respecto a la solicitud de una nueva visita de supervisión (literal e) del numeral 2.1.2.1 de la presente Resolución), no corresponde acceder a lo solicitado, puesto que dicha acción posterior no permitiría desvirtuar la comisión de la infracción administrativa, la que, según lo señalado en los párrafos precedentes, ha quedado acreditada a partir de lo verificado en la visita de supervisión, de fecha 10 de marzo de 2017.

De otro lado, en relación a lo manifestado por la empresa fiscalizada en sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, en el sentido que le indicó al supervisor que la isla Nº 2 no estaba haciendo temporalmente despacho al público, por lo que se encontraba señalizada con conos de seguridad y que solamente estaba operando la isla Nº 1 (literal c) del numeral 2.1.2.1 de la presente Resolución), corresponde precisar que el objeto de la supervisión de control metrológico es velar porque la cantidad de combustible despachado en una transacción comercial no perjudique, ni al comprador ni al vendedor; por lo tanto, en el presente procedimiento corresponde verificar la exactitud del volumen de combustible despachado a los usuarios por parte de los surtidores o dispensadores de su establecimiento.

En este sentido, conforme se refiere en el Acta de Supervisión de Control Metrológico Nº 053081-CM, de fecha 10 de marzo de 2017, se consignó que *“el administrado manifiesta que la máquina de la isla Nº 02 no está siendo usada frecuentemente, se encontró señalizada con conos de seguridad”*; sin embargo, si bien la isla Nº 2 se encontraba rodeada con conos de seguridad al momento de realizada la visita de supervisión (conforme lo reafirma la empresa fiscalizada en el literal a) del numeral 2.1.2.2 de la presente Resolución), ello no implica que el surtidor estaba inoperativo; toda vez que, conforme se verifica de las fotografías obrantes en el presente expediente, el día de la visita de supervisión, la máquina se encontraba encendida y el dispositivo de precios y de predeterminación se encontraba funcionando, hecho que posibilita que se realice el expendio de combustible a través del mismo.

Además, debemos tener presente que el hecho que la máquina de la isla Nº 2 no haya estado siendo utilizada debido a una carencia de personal, conforme lo ha indicado la empresa fiscalizada en sus descargos al informe final de instrucción (literal d) del numeral 2.1.2.2 de la presente Resolución), ello simplemente constituye una decisión comercial adoptada por la empresa fiscalizada que no la exime del cumplimiento de las normas de control metrológico del subsector hidrocarburos; toda vez que, para afirmarse que las mangueras del surtidor y/o dispensador de la isla Nº 2 no se encontraban operativas, debe verificarse que estas no estén funcionando por razones de mantenimiento o porque no cuenta con combustible para comercializar; lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por lo que corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

Por otro lado, respecto a lo manifestado por la empresa fiscalizada en sus descargos, en el sentido que el supervisor, a pesar de encontrar los conos de seguridad, realizó la supervisión de control metrológico (literal b) del numeral 2.1.2.2 de la presente Resolución); cabe precisar que los conos de seguridad colocados no constituyen un motivo para no realizar la

supervisión de control metrológico, toda vez que se verificó que el establecimiento supervisado se encontraba operativo; por lo que, **EL OVALO ESTACION & SERVICIOS GENERALES S.R.L.** en su calidad de titular de la Estación de Servicios con Registro de Hidrocarburos N° 8287-050-150416, se encontraba obligado durante el desarrollo de sus actividades, al cumplimiento de las normas del subsector hidrocarburos, entre ellas, las normas del control metrológico.

Además, cabe señalar que el supervisor ha seguido el procedimiento establecido en el artículo 12° de la norma aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS-CD y modificatorias, conforme consta en el Acta de Supervisión de Control Metrológico N° 053081-CM; en cuya parte inferior existe un apartado denominado “observaciones” en el cual el encargado del establecimiento con quien se entendió la diligencia de supervisión (señor Víctor Oscar Castillo Alvarez, quien se identificó con su DNI 26702055) realizó los comentarios que estimó convenientes, los cuales han sido evaluados en los párrafos precedentes.

Asimismo, debe tenerse presente que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 276999, establece que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin se determina de manera objetiva; en tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención de la agente supervisada de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento a la misma para que éste sea la responsable en la comisión del ilícito administrativo.

Finalmente, en relación a lo manifestado por la empresa fiscalizada en sus descargos al informe final de instrucción, en el sentido que el supervisor en ningún momento encontró que despachaban combustible en la isla N° 2 (literal c) del numeral 2.1.2.2 de la presente Resolución), debemos indicar que no se ha observado a la empresa fiscalizada por realizar la actividad de comercialización de combustibles líquidos en la oportunidad que se realizó la visita de supervisión, sino que se está sancionando debido a que su establecimiento no cumple las normas metrológicas de control a cuyo cumplimiento está obligada la empresa fiscalizada.

Al respecto, los dispositivos legales que regulan las actividades de hidrocarburos son concluyentes respecto de la responsabilidad que recae sobre los agentes sometidos a la competencia de Osinergmin, para que sean cumplidos en todo momento, con la finalidad de garantizar que sus instalaciones cumplan con el ordenamiento jurídico vigente del subsector de hidrocarburos en todo momento.

Por lo tanto, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por la empresa fiscalizada en todos sus extremos e imponer la sanción respectiva.

2.1.4. Conclusión:

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, considerando que la empresa **EL OVALO ESTACION & SERVICIOS GENERALES S.R.L.** no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que esta incumplió con el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias; hecho que se encuentra tipificado como infracción administrativa sancionable en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

2.1.5. Determinación de la sanción aplicable:

El numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, dispone la aplicación de una multa de hasta 150 UIT, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimiento, suspensión temporal o definitiva de actividades, retiro de instalaciones y/o equipos así como el comiso de bienes, para los establecimientos de venta al público de combustibles y/o gasocentros que incumplan las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo o similares.

En el Anexo de la Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias³, se aprueban los Criterios Específicos de Sanción que se deberán tomar en cuenta para la aplicación del numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD⁴, estableciéndose el siguiente rango de aplicación por cada manguera encontrada que exceda el Error Máximo Permisible (EMP):

RANGO DE APLICACIÓN	MULTA (UIT)
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05
Desde -1.501 % hasta - 2.000 %	1.75
Desde -2.001 % o menos	2.45

En el presente caso, se ha acreditado que los mayores porcentajes de error detectados en cuatro (04) contómetros de las mangueras verificadas en el establecimiento fiscalizado son - 1.32, -0.880, -0.792 y -1.32, los que exceden el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias; por lo que corresponde graduar la sanción a imponer dentro del rango establecido en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de

³ R.C.D 134-2014-OS/CD.

⁴ Cabe precisar que la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias fue aprobada al amparo de lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias, la cual fue modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD que aprobó la nueva Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, siguiendo los criterios específicos aprobados por Resolución de Gerencia General N° 352:

PORCENTAJE DE ERROR DETECTADO	MULTA APLICABLE (UIT) RGG 352
-0.880	0.35
-0.792	0.35
-1.32	1.05
-1.32	1.05
TOTAL	2.8

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **EL OVALO ESTACION & SERVICIOS GENERALES S.R.L.** con una multa de **Dos con ocho décimas (2.8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170002326701

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al banco al momento de la cancelación el número de la presente Resolución y el Código de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o solo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 882-2018-OS/OR CAJAMARCA**

ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **EL OVALO ESTACION & SERVICIOS GENERALES S.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

«JQUISPEC»

**Ing. Juan Quispe Cuadros
Jefe de la Oficina Regional Cajamarca
Osinergmin**